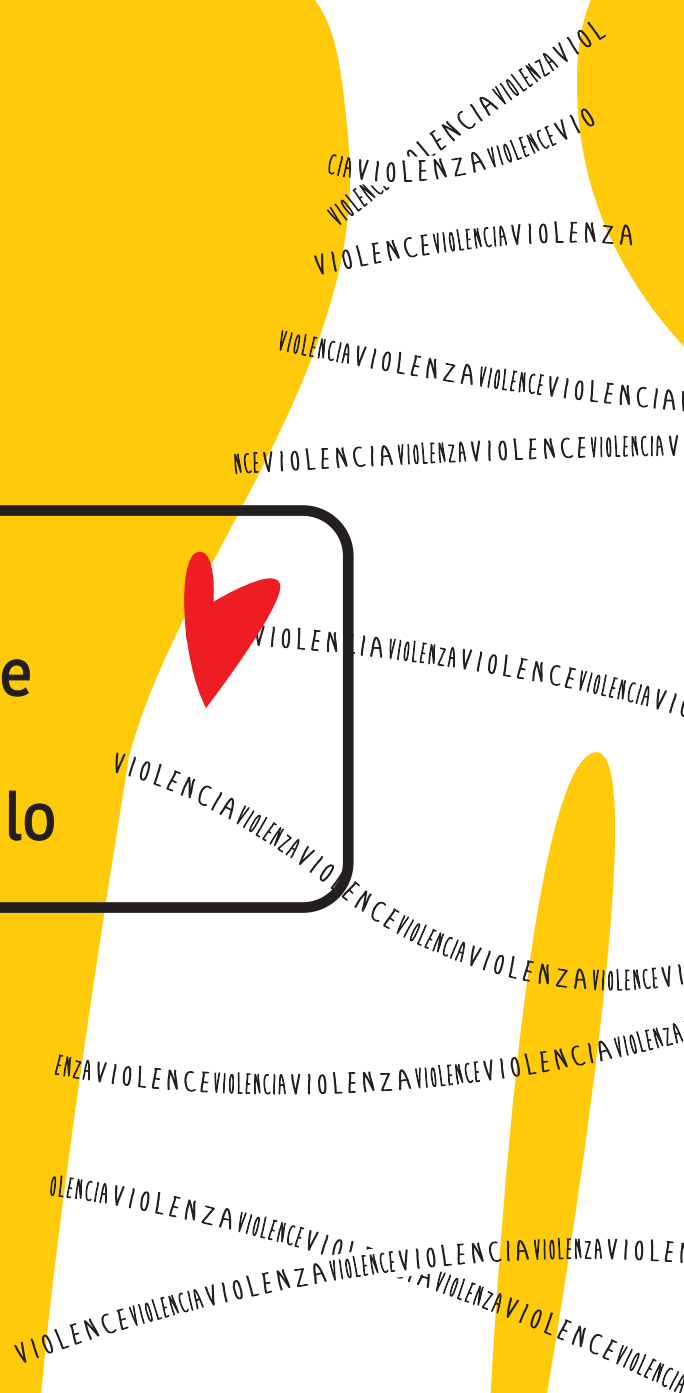


VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO

Un análisis a partir
del marco de protección de
las Directivas de la Unión
Europea en materia de asilo





Esta hoja informativa ha sido cofinanciada por el Programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía de la Unión Europea (2014-2020)

El contenido de este documento representa únicamente el punto de vista del autor siendo de su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por la información que contiene.



AIDOS - Italian Association for Women in Development, 2019

VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO

Un análisis a partir del marco
de protección de las Directivas de la
Unión Europea en materia de asilo

Autora

ELENA DE LUIS ROMERO

Federación de Planificación Familiar Estatal

CONTENIDO

I	Introducción	7
	El derecho de asilo	7
	Violencia de género como forma de persecución	7
	Violencia sexual y de género en las etapas del proceso de asilo	9
II	Un análisis del marco de protección de la Unión Europea en materia de asilo y violencia de género	11
1	Directiva 2011/95/UE, de cualificación	14
	1.1 Violencia de género y persecución	14
	1.2 Garantías específicas	15
	1.3 Protección que se otorga	15
2	Directiva 2013/32/UE, de procedimiento	16
	2.1 Examen de solicitudes	16
	2.2 Entrevista	16
	2.3 Estatus de protección individual	17
	2.4 Acceso a la información durante todo el proceso	18
3	Directiva 2013/33/UE, de acogida	18
	3.1 Necesidades sobre condiciones en la acogida	18
	3.2 Internamiento y necesidades de acogida particulares	19
	3.3 Disposiciones para personas vulnerables	20
4	Otras Directivas de interés	21
	4.1 Directiva 2012/29/EU de apoyo y protección a las víctimas de delitos	21
	4.2 Directiva 2011/36 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas	22
5	Cuadro resumen	25
	Bibliografía	27
	Otros recursos de interés	28

I INTRODUCCIÓN

El derecho de asilo

El derecho de asilo es un derecho humano previsto en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948 y desarrollado en la **Convención de Ginebra** de 1951 y en su Protocolo de Nueva York de 1967. Es el derecho que tiene toda persona, en caso de sufrir persecución, a buscar protección en otro país. También se reconoce en el **artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales** de la UE.

El Estado español lo reconoce en su **Constitución (1978)**, y actualmente lo regula a través de la **Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria**.

En el Estado español la protección internacional está integrada por el derecho de asilo y el derecho a la protección subsidiaria. La protección subsidiaria, sin embargo, no aparece reconocida en ningún tratado internacional, sino que surge en el marco de la Unión Europea para ampliar la definición de refugiado de la Definición de Ginebra de 1951.

- La **condición de persona refugiada** se otorga a aquellas personas que, debido a **fundados temores de ser perseguida** por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera, acogerse a la protección de tal país.
- La **protección subsidiaria** se otorga a aquellas personas respecto de las cuales se den **motivos fundados** para creer que, si regresasen a su país de origen, se enfrentarían a un **riesgo real de sufrir alguno de los daños graves** previstos en el artículo 10 de esta Ley.

Violencia de género como forma de persecución

La Convención de Ginebra de 1951 establece cinco **causas o motivos de persecución** que suponen el reconocimiento de protección internacional: **raza/etnia, religión, nacionalidad, opinión política y pertenencia a un grupo social determinado**.

La persecución por motivos de género es aquella que se da cuando **las violaciones de derechos tienen relación con el papel que se le asigna a una persona en la sociedad por su género o identidad de género o por sus preferencias afectivo-sexuales**.



Algunas de las principales causas de persecución por esta razón incluyen **diferentes tipos de violencia contra las mujeres**:

Algunos tipos de violencia de género

- mutilación genital
- quema de viudas
- regulación impuesta sobre la reproducción:
esterilización forzosa, aborto provocado en contra de su voluntad
- lapidación
- matrimonio temprano y forzado
- persecución por orientación sexual o identidad de género
- violencia de género intrafamiliar y/o comunitaria
- abusos sexuales
- feminicidio
- violencia estructural contra las mujeres
- violación de los derechos sexuales y reproductivos
- trata de personas con fines de explotación

Dos colectivos especialmente afectados por la **persecución por motivos de género** son las mujeres y las personas LGTBI.

Aunque la Convención de Ginebra no establece específicamente la persecución por motivos de género, estas situaciones quedarían englobadas en la “pertenencia a grupo social determinado”. Asimismo, se ha considerado que son actos de persecución las **violaciones graves o sostenidas o sistemáticas de los derechos humanos, incluida la discriminación**, tales como los actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos **de violencia sexual**.

Sin embargo, en el marco de la UE y en el Estado español, sí se considera explícitamente la **persecución por motivos de género y orientación sexual**, incluida aquella motivada por la preferencia sexual y la identidad de género.

La **Ley española de asilo** reconoce en su *artículo 3* el supuesto de **género** para conceder protección internacional:

*“La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, **pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual**, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país (...)”*

También la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Ley de Igualdad)**, reconoció expresamente que las personas que huyan de la violencia de género y sexual podrán acogerse a la protección del asilo.

En este sentido son también muy importantes las **Directrices del ACNUR** publicadas en 2002 sobre la Persecución por Motivos de Género, que considera que:

- la violencia sexual es una **violación manifiesta de los derechos humanos**, y en casos de conflicto armado, una grave **violación del derecho humanitario**, y una **grave ofensa a la dignidad humana**;
- apoya el **reconocimiento como refugiadas** a aquellas personas cuya solicitud para obtener la condición de refugiado se basa en un **temor fundado de persecución mediante la violencia sexual**;
- recomienda que, en los procedimientos para determinar la condición de refugiado, los solicitantes de asilo que pudieran haber sufrido violencia sexual **sean tratados con especial sensibilidad**.

Violencia sexual y de género en las etapas del proceso de asilo

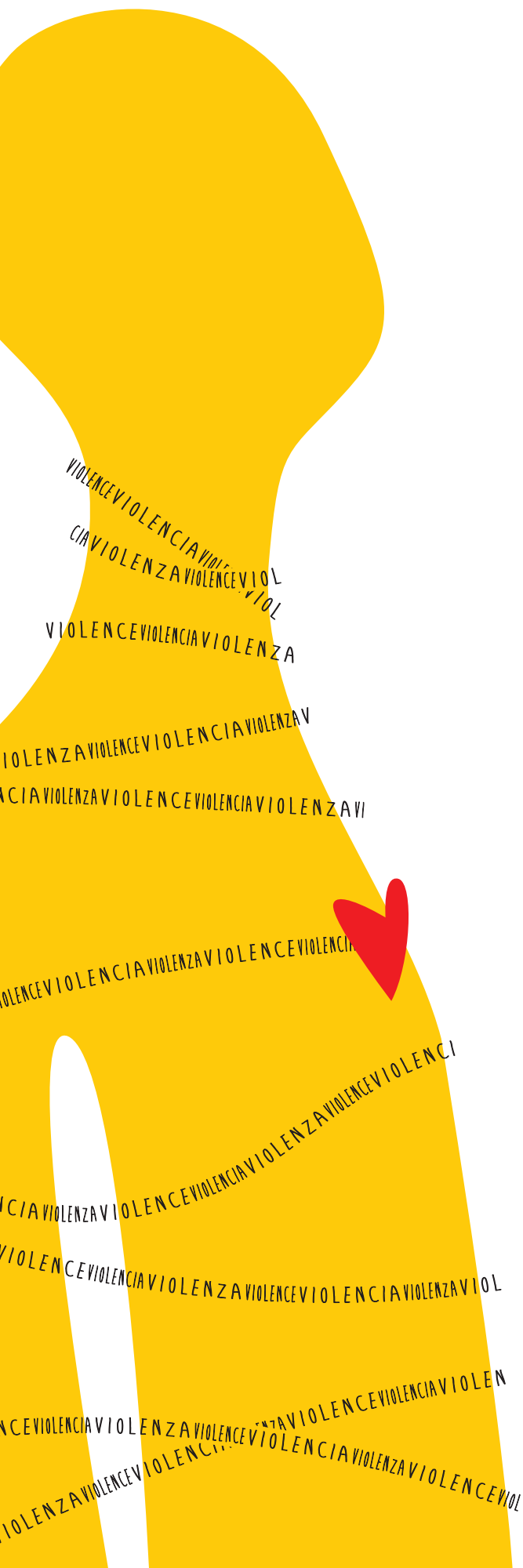
Es importante tener en cuenta que las mujeres migrantes solicitantes de asilo y protección internacional pueden enfrentarse a situaciones de violencia sexual y de género en las distintas etapas del proceso además de la que hayan podido sufrir en los países de origen.

Las mujeres y las niñas refugiadas e inmigrantes se enfrentan a graves riesgos a su llegada y desplazamiento por Europa. Los mayores riesgos y la exposición a la violencia sexual y de género hace aún más traumática la experiencia de las personas que han tenido que dejar todo, y salir huyendo de países devastados por la guerra y las violaciones de los derechos humanos, y que enfrentan un recorrido por distintos países en búsqueda de un lugar seguro.

El hecho de llegar sin recursos y frecuentemente sin documentación, coloca a muchas mujeres y niñas en situación de gran vulnerabilidad. En los últimos años la situación es particularmente preocupante en los Centros de Recepción e Identificación por las condiciones de hacinamiento y falta de protección¹.

Esto **hace necesario la especial consideración y protección** de las necesidades de mujeres, niñas y niños, y de otros grupos en situación de mayor vulnerabilidad en todas las etapas del proceso de asilo, **desde el tránsito** por los distintos países **hasta la llegada** a un país miembro de la UE, el **proceso de recepción y acogida, la identificación, y el proceso de solicitud** de la protección internacional.

1 - En 2017, ACNUR recibió denuncias de 622 supervivientes de violencia sexual y de género (VSG) en las islas griegas del mar Egeo, de los cuales al menos el 28% había sufrido VSG después de llegar a Grecia. Entre las mujeres, las denuncias más frecuentes de violencia sexual y de género se referían a conductas inapropiadas, acoso sexual e intentos de agresión sexual.



VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA

VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA

VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA

VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA

VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA
VIOLENZA VIOLENZA VIOLENZA

II

UN ANÁLISIS DEL MARCO DE PROTECCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE ASILO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Aunque es amplio el marco de la Unión Europea que aborda el asilo, nos centraremos en algunas de las Directivas más importantes, para ver de qué manera las cuestiones de género y en concreto, la violencia de género es tenida en cuenta.

Es también importante tener en cuenta que además de este marco de Directivas europeas, cualquier Estado miembro tiene obligaciones respecto a la **Carta de derechos fundamentales de la UE**. En este sentido, hay varios derechos que se contemplan en ella, que son de especial relevancia para las mujeres solicitantes de asilo.

- Establece que todas las personas son iguales ante la ley y la obligación de asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y prohíbe la discriminación².
- Se protege el derecho a la integridad, que podría ser vulnerado por ej. si los Estados miembro no proveen de un enfoque sensible al género en las condiciones de recepción y acogida, y el derecho a una vida familiar, que implicaría tener en cuenta todas las condiciones para que las familias puedan estar juntas en los centros de acogida, si así lo desean.
- El art. 5 de la Carta específicamente prohíbe el tráfico de seres humanos. Esto obliga a los Estados a proteger de manera especial a las mujeres y niñas en todo el proceso de recepción y acogida en los centros.

Otro marco de gran importancia es la **Convención para la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del Consejo de Europa**, más conocida como **Convenio de Estambul**³, primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y que contempla que la violencia de género contra las mujeres debe ser reconocida como forma de persecución en el marco de la Convención de Ginebra de 1951.

2 - Arts. 20, 21 y 23 Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000.

3 - Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul), ratificado por el Estado español en 2014.

- En ella se manifiesta que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, que está profundamente arraigada en la desigualdad de género en la sociedad y se ha perpetuado a través de una cultura de tolerancia y negación.
- Define la **violencia contra la mujer** como todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.
- Asimismo se define como **violencia doméstica** todos los actos de violencia – física, sexual, psicológica o económica – que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.
- El Convenio contempla como delito todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada.
- Se establece asimismo un mecanismo de seguimiento compuesto por el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), un órgano de expertos independientes, y el Comité de las Partes, un órgano político integrado por los representantes oficiales de los Estados Partes del Convenio⁴.

Es necesario señalar que a fecha de hoy sigue siendo un reto incorporar todas estas cuestiones en los marcos normativos tanto nacionales, como europeo. El enfoque de género no suele estar incorporado en los marcos legales de forma explícita, y en este sentido, muchas veces aparecen vacíos legales que acaban generando indefensión y desprotección.

Esta desprotección genera en muchos casos vulneración de los derechos humanos de las mujeres o en general, las personas que tienen derecho al reconocimiento de protección internacional.

Por ello, es fundamental partir de la base del trabajo cotidiano que desarrollan las distintas organizaciones para poder ir haciendo recomendaciones, y propuestas que puedan ir modificando los marcos normativos e integrando garantías que protejan y garanticen los derechos de las mujeres y otras personas expuestas a situaciones de violencia de género.

Pero al mismo tiempo es importante que las organizaciones de la sociedad civil conozcan en profundidad los marcos normativos y las disposiciones que existen

4 - <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home?desktop=true>

para poder exigir su cumplimiento y garantía. En el ámbito de la UE, los Estados miembro tienen que adaptar sus marcos legales para la implementación de las Directivas comunitarias, y por ello es importante hacer un conocer, y dar seguimiento de estos compromisos. La incidencia que se puede hacer desde la sociedad civil y las organizaciones sociales juega un papel clave.

En las principales Directivas de la UE sobre protección internacional hay elementos importantes que establecen **protecciones específicas para aquellas personas que han sufrido violencia de género, o persecución por motivo de género**. Identificar cual es este marco de especial protección y conocerlo, es fundamental para poder dar seguimiento, y en su caso, exigir su cumplimiento.

Las principales Directivas en materia de asilo que hay en estos momentos en la UE son:

- **Directiva de cualificación (2011/95/UE)** que establece los criterios para el reconocimiento de la protección internacional, así como los derechos y beneficios.
- **Directiva de procedimiento (2013/32/UE)** que establece las obligaciones para el examen de las solicitudes de asilo.
- **Directiva de acogida (2013/33/UE)**. Directiva sobre condiciones en los centros de recepción, o de obligaciones mínimas en relación a los servicios que deben ofrecerse a las personas solicitantes de asilo.

Además de la ley europea en materia de asilo, la **Directiva 2011/36/EU** para la prevención y lucha contra el tráfico de seres humanos y protección de las víctimas es también relevante en este sentido.

Por lo tanto...

En el marco europeo

- **el género es, por tanto, un aspecto que necesita tomarse en consideración cuando se solicita la protección internacional;**
- **la violencia física, psicológica y sexual y los actos basados en el género son reconocidos como actos de persecución.**

1. DIRECTIVA 2011/95/UE, DE CUALIFICACIÓN de 13 de diciembre de 2011

En ella se establecen normas relativas al reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a la protección subsidiaria y el contenido de la protección concedida.

Tiene por finalidad garantizar el **pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo**, en el marco de la Carta de derechos humanos de la UE. Los Estados quedan por tanto vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte, incluidos en particular los que prohíben la discriminación.

1.1 Violencia de género y persecución

- El género se reconoce dentro de la **pertenencia a un grupo social particular**, que contempla el marco de asilo⁵.

A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

- En este sentido, por tanto, **los Estados miembro deben asegurar que la violencia de género** en sus distintas manifestaciones, así como la mutilación genital femenina, y la violencia de género, deben considerarse como **forma de persecución** que contempla el estatus de refugiado.

Art. 9. Actos de persecución.

2. Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

- a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;*
- b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;*
- c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;*
- f) actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños.*

- Si las mujeres no cumplieran todos los requisitos para el acceso al estatus de refugiado, debería asegurárseles el **estatus de protección subsidiaria**, siempre que pueda probarse que hay un **riesgo serio**, que tal y como contempla la ley puede ser “pena de muerte o ejecución, tortura, trato inhumano o degradante, o

⁵ - Art. 4, art. 9 y art. 10 Directiva 2011/95/UE.

castigo en el país de origen, o amenazas serias para la vida en el marco de un conflicto armado”.

- *El riesgo de daños graves podría aplicarse a las mujeres, cuando el retorno a su país puede significar una amenaza seria de violencia por parte de su familia en los países de origen.*
- *El hecho de que la persona haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante.*

1.2 Garantías específicas

La evaluación de las solicitudes de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:

- todos los **hechos pertinentes relativos al país de origen** en el momento de resolver sobre la solicitud;
- la **situación particular y las circunstancias personales** del solicitante (por ej. como el pasado, sexo, edad...), para poder ver si sus circunstancias personales han influido en actos que constituyan persecución o daños graves.

1.3 Protección que se otorga

En el capítulo que describe el contenido de la protección que se otorga⁶, entre otros, la no devolución, acceso a la información, mantenimiento de la unidad familiar, permiso de residencia y trabajo, etc., hay algunos artículos que mencionan expresamente las situaciones que tienen que ver con el género y la violencia de género.

En este sentido, se establece que para aplicar la protección los Estados miembros tendrán en cuenta la **situación específica de personas vulnerables** como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores, las **víctimas de trata de seres humanos**, las personas con trastornos psíquicos y las **personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual**.

Es importante tener en cuenta que en el marco de la asistencia sanitaria que se otorga, se contempla también la **atención de la salud tanto física como psíquica**. Se señala especialmente que si fuera necesario se prestará tratamiento psicológico a mujeres embarazadas, así como a personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados.

De cara a una de las protecciones que se otorga, el mantenimiento de la unidad familiar, se permite ampliar el concepto de miembros de la familia, teniendo en cuenta las diversas circunstancias particulares de la dependencia.

6 - Cap. VII Directiva 2011/95/UE.

2. DIRECTIVA 2013/32/UE, DE PROCEDIMIENTO

En esta Directiva se establecen los procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional conforme a la Directiva 2011/95/UE. Se contemplan de manera específica las cuestiones de género, y se hace hincapié en que es un factor importante que debe tenerse en cuenta en distintos momentos del procedimiento.

Los Estados miembro deben identificar a las personas vulnerables y **proveer de especiales garantías**.

A la hora de considerar **situaciones vulnerables** se contempla, entre otras:

- el **género**
- la **edad**
- **situaciones que deriven de violencia**⁷

Asimismo, en todos los procedimientos debe contemplarse la **igualdad de oportunidades** a las mujeres y a los hombres que soliciten la protección.

A continuación se encuentran algunos aspectos interesantes a tener en cuenta.

2.1 Examen de solicitudes

Para poder velar por estos principios se establece que **el personal** a cargo de las solicitudes de asilo debe estar preparado para poder escuchar, asesorar y apoyar en materias que tienen que ver con el género y, por tanto, **sensibilizado sobre las problemáticas asociadas al género**.

Asimismo, y en caso de que sea necesario, se contempla que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tiene que tener la **posibilidad de obtener el asesoramiento de expertos** en ámbitos particulares, como pueden ser temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género⁸ (esto puede ser importante en temáticas asociadas a la violencia de género, como podrían ser la mutilación genital femenina).

La Directiva también señala que el **personal técnico especializado** también debería estar disponible para poder atender o prestar apoyo en situaciones donde sea necesario, como pueden ser personas vulnerables.

2.2 Entrevista

Las entrevistas deben contemplar que **las personas se sientan cómodas y seguras** a la hora de poder hablar sobre su experiencia en casos de persecución basada en razones de género.

7 - "Algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual".

8 - Art. 10 d) Directiva 2013/32/UE.

- Para ello se señala que el personal técnico al cargo de la entrevista de las personas solicitantes de protección debe ser capaces de **tener en cuenta todas las situaciones personales y generales**, como el género⁹.
- Es importante tener en cuenta que las mujeres solicitantes de asilo tienen **la posibilidad de que la persona que le entrevista sea mujer**. Y también **podrían solicitar a una mujer intérprete** además de la persona que entrevista. En este sentido, los Estados tienen que poder asegurar que haya mujeres tanto entrevistadoras como intérpretes en los centros de acogida.
- Si se considera necesario para evaluar la solicitud, y con el consentimiento del solicitante, **se podrá hacer un reconocimiento médico** en relación con signos que puedan denotar persecuciones pasadas o daños graves. Esto puede ser importante en el caso de lesiones derivadas de violencia de género, como la mutilación genital femenina.
- Se contempla expresamente que cuando en el marco de la tramitación de una solicitud los Estados miembros tengan que proceder a registrar al solicitante, dicho **registro debe realizarlo una persona del mismo sexo**.
- En la entrevista también **es importante que la mujer pueda estar sola**, sin presencia de otros miembros de la familia, lo cual podría ser muy negativo si hay casos de violencia doméstica, crímenes de honor u otras amenazas que pueden venir de la propia familia.

En este sentido también algo a tener en cuenta y que influye mucho en las mujeres solicitantes de asilo es que en los centros haya **facilidades de cuidado de la infancia**. Esto es importante a la hora por ej. de que las mujeres puedan enfrentar la entrevista en una situación de seguridad, y confianza y no tengan que tener a sus hijos con ellas, o a la hora de hablar con personas que pueden ofrecer apoyo especializado.

Tener en cuenta estas necesidades concretas y apoyar en los cuidados, es fundamental desde un enfoque de género, y, sin embargo, es algo que no se tiene muy en cuenta en los centros de acogida. Esto lleva muchas veces a que las mujeres no pueden tener ese entorno seguro y de confianza que debe acompañar la entrevista individual, o que, en otros casos, cuenten sus experiencias traumáticas delante de sus hijos e hijas, lo que sin duda es muy negativo para estos.

2.3 Estatus de protección individual

Otro de los aspectos importantes es que se establece la **posibilidad de conceder un estatus individual a la mujer**, que ha sido víctima de violencia de género, incluso cuando la solicitud de asilo se haya hecho conjunta para la familia¹⁰. Esto es importante, porque permitiría a la mujer no depender de la situación de su marido o pareja, y en muchos casos, alejarse de una situación de violencia en el hogar.

9 - Art. 15 Directiva 2013/32/UE.

10 - Art. 11 Directiva 2013/32/UE.

2.4 Acceso a la información durante todo el proceso

Esta Directiva también contempla que durante todo el proceso de solicitud de asilo debe darse **información suficiente acerca del procedimiento y derechos específicos** que les protegen y que deben ser garantizados en los centros de recepción.

- Por ello, a lo largo de la entrevista, debe informarse bien de los derechos individuales, informar de la posibilidad de tener asesoramiento legal, o donde conseguir apoyos.
- También debe permitirse el **contacto con organizaciones especializadas**, lo cual podría ser muy importante en el caso de que se haya producido una situación de violencia de género.

Esto es algo importante puesto que el momento de la entrevista puede ser uno de los únicos en los que la persona recibe información. No todas las personas solicitantes por ej. saben que las mujeres o menores puede solicitar protección individual a la hora de un estatus de refugiado y esto puede ser en algunos casos muy importante para que no dependan de sus maridos u otros familiares (en casos de violencia doméstica u opresión familiar puede ser para la mujer la única forma de poder salir de estas situaciones). Por ello es muy importante que en el procedimiento se informe claramente de los derechos que les asisten.

3. DIRECTIVA 2013/33/UE, DE ACOGIDA

La Directiva de acogida establece las condiciones mínimas para la acogida de las personas solicitantes de asilo. En ella se establecen como principio la garantía de la **igualdad de trato** de los solicitantes en todos los países de la UE, en todas las fases y tipos de procedimientos de solicitud de protección internacional. Se pide expresamente que todos los Estados deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del **interés superior del menor y de la unidad familiar**.

Asimismo, se señala que deben establecerse unas normas sobre la acogida de los solicitantes, que sean suficientes, para **garantizarles un nivel de vida digno y unas condiciones de vida comparables** en todos los Estados miembros.

Se contempla expresamente que la acogida debe tener en cuenta como prioridad las **necesidades de personas con necesidades particulares de acogida**.

3.1 Necesidades sobre condiciones en la acogida

- Los Estados miembros deben velar para que las condiciones materiales de acogida proporcionen a los solicitantes un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la **protección de su salud física y psíquica**.
- Debe considerarse cualquier situación relacionada con el **género o edad** a la hora de buscar un centro de acogida o alojamiento.
- Se contempla también que se tienen que tener en cuenta las situaciones específicas de **personas más vulnerables**, como podrían ser menores o menores no

acompañados, mujeres embarazadas, personas solas con menores a su cargo, víctimas de tráfico de personas, o víctimas que hayan sufrido violencia sexual, física o psicológica, incluida la mutilación genital femenina (art. 21).

- En caso de internamiento debe **separarse a las mujeres de los hombres**, a no ser que sean familia y que se esté de acuerdo con ello¹¹.
- Se contempla específicamente que se tienen que poner todos los medios para **evitar la violencia de género** en los locales y centros de acogida (abusos sexuales, acosos...)¹².
- Se debe ofrecer la **atención sanitaria** necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el **tratamiento básico de enfermedades o trastornos psíquicos graves**, así como atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluida una **atención sanitaria psíquica** adecuada.
- Se requiere también que las autoridades que implementen la directiva hayan sido **capacitadas y estén formadas para atender las necesidades diferenciadas** de mujeres y hombres¹³.

3.2 Internamiento y necesidades de acogida particulares

Unos previos sobre el internamiento...

- El principio que rige es que nadie puede ser internado por el único motivo de solicitar protección internacional, y especial mente, de conformidad con las obligaciones jurídicas de carácter internacional de los Estados miembros y con el artículo 31 de la Convención de Ginebra.
- Los solicitantes solo podrán ser internados en circunstancias excepcionales claramente definidas y establecidas en la presente Directiva, de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad. Estas excepciones deben estar justificadas.
- El internamiento debe ser por tanto el último recurso, y solo aplicarse tras haber examinado todas las alternativas no privativas de libertad. Cualquier medida debe respetar los derechos humanos.
- El tiempo de internamiento debe ser el más breve posible.
- Los motivos de internamiento quedarán establecidos en el Derecho nacional y la orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho.
- El internamiento será objeto de control por la autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio y/o a instancia del solicitante interesado.
- Los solicitantes internados deben ser tratados con pleno respeto de su dignidad y la acogida tiene que tener en cuenta sus necesidades específicas.

11 - Art. 11 Directiva 2013/33/UE.

12 - Art. 18 Directiva 2013/33/UE.

13 - Art. 29 Directiva 2013/33/UE.



En el marco de esta Directiva se contempla la situación de internamiento para personas vulnerables y de solicitantes con necesidades de acogida particulares¹⁴, en cuyo caso:

- Se establece como **prioridad la salud**, incluida la salud psíquica, de los solicitantes que sean personas vulnerables.
- Se velará para que las mujeres solicitantes internadas tengan un **alojamiento separado** de los hombres solicitantes, salvo que estos sean miembros de la familia y todos los interesados consientan en ello.
- Se facilitará a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una **intimidad adecuada**.

3.3 Disposiciones para personas vulnerables

Es interesante cómo en esta Directiva hay un capítulo dedicado exclusivamente a las disposiciones para personas vulnerables¹⁵ que se considera que tienen necesidades de acogida específicas.

- Dentro de estas situaciones de vulnerabilidad se contemplan, entre otras, la de menores no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas de trata de seres humanos, personas que hayan sufrido torturas, **violaciones** u otras **formas graves de violencia psicológica, física o sexual**, como las víctimas de la mutilación genital femenina¹⁶.
- Para ello se hará una **evaluación de las necesidades de acogida particulares** de las personas vulnerables que
 - también se cubrirá en caso de que surja en otra fase posterior del procedimiento de asilo;
 - se establece que se hará un seguimiento adecuado.
- Se contempla específicamente dentro de este grupo a las personas que han sido **víctimas de tortura, violación u otras formas de violencia**, estableciéndose que:
 - recibirán el **tratamiento preciso para reparar los daños** producidos por tales actos, y puedan acceder, en particular, a la **asistencia o tratamiento médico y psicológico adecuado**¹⁷;
 - las personas que trabajen con ellas han tenido que recibir y seguir recibiendo formación adecuada y estar sujeta a las normas de confidencialidad.

Es interesante en este sentido cómo la Directiva incorpora un anexo 1 con un formulario de información que los Estados miembros deben presentar explicando

14 - Art. 11 Directiva 2013/33/UE.

15 - Cap. IV, arts. 21 y siguientes Directiva 2013/33/UE.

16 - Art. 21: "los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas vulnerables tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina".

17 - Art. 25 Directiva 2013/33/UE.

las diferentes medidas para la identificación de las personas con necesidades particulares de acogida, incluyendo el momento en que se inicia y sus consecuencias para la satisfacción de tales necesidades, en particular en el caso de menores no acompañados, víctimas de torturas, violación o formas graves de violencia física, psicológica o sexual, y de víctimas de la trata de seres humanos.

Esto implica que **los Estados tienen que rendir cuentas** de las medidas especiales que se adoptan.

4. OTRAS DIRECTIVAS DE INTERÉS

4.1 Directiva 2012/29/EU de apoyo y protección a las víctimas de delitos

En ella se establecen unos **estándares mínimos en materia de derechos, apoyo y protección** de las víctimas de delitos. Se obliga a los estados a informar, y proteger a las víctimas, incluyendo por ej. todos los apoyos y acompañamientos en situación de trauma.

Esta directiva hace especial énfasis en la violencia de género, que define como:

“la violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado”.

Se especifica asimismo que la **violencia por motivos de género es una forma de discriminación** y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas:

- la violencia en las relaciones personales
- la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual)
- la trata de personas
- la esclavitud
- diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor».

Parte de la base de que las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia **especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada**, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

Algunas de las bases de partida de esta directiva son:

- No se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas **explicar las circunstancias del delito** y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes.
- Es igualmente importante garantizar que se trata a la víctima con **respeto** y que pueda ejercer sus derechos.

- Por ello se contempla que siempre debe proporcionarse a la víctima un **servicio de interpretación gratuito**, durante el interrogatorio y para facilitarle su participación en las vistas judiciales.
- Durante el proceso penal las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una **persona del mismo sexo que la víctima**, siempre que la víctima así lo desee.
- De manera también concreta, específica en relación a las personas en migración, que las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, y las víctimas de violencia de género en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir **apoyo especializado y protección jurídica**.
- Se añade además que es fundamental ayudar a la víctima a **recuperarse de los posibles daños o traumas resultantes de un delito y a superarlos**, y por ello es importante informar a las víctimas de sus derechos, para que puedan tomar decisiones en un entorno y se le trate con dignidad, respeto y sensibilidad. Los tipos de ayuda que estos servicios de apoyo especializado deben ofrecer pueden consistir en:
 - facilitar acogida y alojamiento seguro
 - atención médica inmediata
 - derivación de las víctimas a reconocimiento médico y forense para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual
 - asistencia psicológica a corto y largo plazo
 - tratamiento de traumas
 - asesoramiento jurídico
 - acceso a la defensa y servicios específicos para menores que sean víctimas directas o indirectas.
- Asimismo, recoge que es muy frecuente que las personas que han sido víctimas de trata de seres humanos, violencia de género, violencia o explotación sexual, en muchos casos sufren victimización secundaria, intimidación o represalias, por lo cual debe cuidarse especialmente ese riesgo de cara a aportarles **medidas de protección especial**.

4.2 Directiva 2011/36 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

En ella se establece que

*la trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una **grave violación de los derechos humanos** y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Se adopta un **enfoque integrado, global y basado en los derechos humanos**.

- Reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines, y por ello las **medidas de asistencia y apoyo deben ser también diferentes** según el sexo.
- Los Estados miembros deben fomentar y **colaborar estrechamente con las organizaciones de la sociedad civil**, entre ellas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y activas en este ámbito que trabajan con personas víctimas de la trata, en particular en el marco de las iniciativas políticas, las campañas de información y concienciación, los programas de educación e investigación y en la formación.
- Debe **protegerse a las víctimas de la trata de seres humanos, contra el procesamiento o el castigo por actividades delictivas** tales como el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre prostitución o inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata.
El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y facilitar que actúen como testigos en los procesos penales contra los autores.
- Es necesario que las víctimas de la trata de seres humanos puedan estar en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva. Por tanto, se les debe **prestar asistencia y apoyo**

- antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de finalizado
- debe incluir al menos un conjunto mínimo de medidas necesarias para permitir a la víctima recuperarse y escapar de sus traficantes
- la puesta en práctica de dichas medidas debe tener en cuenta las circunstancias, el contexto cultural y las necesidades de la persona afectada.

El apoyo incluirá al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación.

- En los casos en que la **víctima no resida legalmente en el Estado miembro**, la asistencia y el apoyo deben prestarse de forma incondicional, al menos **durante el período de reflexión**. Si concluido este se considera que no reúne los requisitos para la obtención de un permiso de residencia¹⁸, **en caso de que sea necesario, debe seguir prestándosele apoyo y asistencia durante un periodo apropiado después del proceso penal**, por ej si la víctima recibe tratamiento médico como consecuencia de un daño físico o psicológico grave resultante del delito o si su seguridad corre peligro debido a sus declaraciones en el marco del citado proceso penal.

18 - El permiso de residencia de las víctimas de trata de seres humanos o personas que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal se regula en la Directiva 2004/81/CE.



- Durante las investigaciones y actuaciones judiciales, las víctimas de la trata deben recibir un **trato adaptado a sus necesidades individuales**. Así por ej. se debe evitar la repetición innecesaria de interrogatorios durante la investigación, la instrucción y el juicio.
- Además, debe velarse por que las víctimas de la trata de seres humanos dispongan inmediatamente de **asesoramiento jurídico** y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, de representación legal, incluido a efectos de reclamar una **indemnización**.

5. CUADRO RESUMEN

Especial protección de la violencia de género en el marco de las Directivas de asilo y otras relevantes

Como puntos de partida

- La persecución por motivos de género se da cuando las violaciones de derechos tienen relación con el papel que se le asigna a una persona en la sociedad por su género o identidad de género o por sus preferencias afectivo-sexuales.
- La violencia contra las mujeres, en todas sus manifestaciones, es un motivo de persecución por motivos de género.
- En el Estado español hay un derecho a que se reconozca la condición de persona refugiada cuando hay fundados temores de ser perseguida por motivos de género u orientación sexual, y la persona se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera, acogerse a la protección de tal país.
- Existe también la protección subsidiaria que se otorga a aquellas personas respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que, si regresasen a su país de origen, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir algún daño grave.

Reconocimiento de la protección internacional

- El género es un aspecto que debe tenerse en cuenta a la hora de solicitar protección internacional, y las solicitudes deben evaluarse de manera individual y teniendo en cuenta la situación particular y circunstancias personales de la persona.
- Las personas que han sufrido violencia de género se consideran personas vulnerables en el marco de las Directivas de la UE, y por tanto, gozan de protección especial y se considera que tienen necesidades particulares.
- Los Estados deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar que se considera en sentido amplio.

En el marco del procedimiento

- El personal a cargo de las solicitudes de asilo debe estar sensibilizado sobre las problemáticas asociadas al género, y en caso de que sea necesario, para dictar las resoluciones, podrá obtener el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares.
- Debe haber personal técnico especializado disponible para casos que lo requieran.
- Cuando en el marco de la tramitación se tiene que registrar al solicitante, dicho registro debe realizarlo una persona del mismo sexo.
- Se puede conceder un estatus individual a la mujer que ha sido víctima de violencia de género, incluso cuando la solicitud de asilo se haya hecho conjunta para la familia.
- Durante todo el proceso darse información suficiente acerca del procedimiento y derechos específicos.
- Debe permitirse el contacto con organizaciones especializadas.

Durante la entrevista

- La entrevista debe contemplar que las personas se sientan cómodas y seguras y puedan contar su experiencia de persecución.
- Las mujeres pueden solicitar que la persona que le entrevista sea mujer, así como una mujer intérprete.
- Con el consentimiento de la solicitante, se podrá hacer un reconocimiento médico en relación con signos que puedan denotar persecuciones pasadas o daños graves.
- En la entrevista también es importante que la mujer pueda estar sola, sin presencia de otros miembros de la familia.

Condiciones de acogida

- Debe hacerse una evaluación de necesidades de acogida particulares que se tendrán en cuenta en otras fases del procedimiento y de las que se hará seguimiento.
- Debe asegurarse condiciones materiales de acogida que proporcionen un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia.
- Debe asegurarse la protección de la salud tanto física como psíquica, con el tratamiento psicológico preciso para reparar los daños producido.
- En caso de víctimas de delito, tendrán asesoramiento jurídico y en caso de que sea necesario, medidas de protección especial.
- Se contempla específicamente que se tienen que poner todos los medios para evitar la violencia de género en los locales y centros de acogida (abusos sexuales, acosos...).

En caso de internamiento y teniendo en cuenta que esta debe ser el último recurso, y solo aplicarse tras haber examinado todas las alternativas no privativas de libertad:

- Deben respetarse y garantizarse los derechos humanos.
- Los solicitantes internados deben ser tratados con pleno respeto de su dignidad y la acogida tiene que tener en cuenta sus necesidades específicas.
- Se establece como prioridad la salud, incluida la salud psíquica.
- Se velará para que las mujeres solicitantes internadas tengan un alojamiento separado de los hombres solicitantes, salvo que estos sean miembros de la familia y todos los interesados consientan en ello.
- Se facilitará a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada.

Respecto a las personas a cargo de los procedimientos

- Tienen que estar formadas y haber recibido formación específica en materia de género.
- Están sujetas a las normas de confidencialidad.

Rendición de cuentas

- Los Estados tienen que rendir cuentas de las medidas especiales que se adoptan en la acogida de las personas que han sido víctimas de violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

Advisory Committee on Equal Opportunities for Women and Men. Opinion on gender mainstreaming in refugees' reception and integration measures, 2016.

End FMG Network Guidelines for Civil Society. FMG in EU Asylum Directives on qualifications, procedures and reception conditions, March 2016.

Policy Department for Citizen's Rights and Constitutional Affairs European Parliament. Reception of fe-

male refugees and asylum seekers in the EU Case study Belgium, 2016.

<http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>

UN Women. Report on the legal rights of women and girl asylum seekers in the European Union. Istanbul, March 2017.

Marco legal Unión Europea

Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, Dic 2000.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12016P/TXT&from=ES>

Directiva 2011/95/UE de diciembre de 2011.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32011L0095>

Directiva 2013/33/UE 26 de junio de 2013.

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:180:0096:0116:ES:PDF>

Directiva 2013/32/UE 26 de junio de 2013.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0032&from=ES>

Directiva 2011/36/UE.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=es>

Directiva 2012/29/UE.

<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

OTROS RECURSOS DE INTERÉS

Asilo y protección internacional

Para un mayor conocimiento sobre los procedimientos de protección internacional en el Estado Español:

La protección internacional de los solicitantes de asilo. Guía práctica para la abogacía. Acnur y fundación de la abogacía española, 2017.

<http://www.pensamientocritico.org/funabo1017.PDF>

Para un mayor conocimiento especializado sobre el proceso de asistencia jurídica y los procedimientos en CIE, territorio o en frontera:

Guía de actuación en la asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional. Acnur y colegio de abogados de Madrid.

<https://web.icam.es/bucket/ACNUR-ICAM%20GUIA%20ABOGADOS%202011.pdf>

Para profundizar en la protección de las mujeres refugiadas:

Guía para la protección de las mujeres refugiadas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1991.

https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKewjfrob08MTfAhVDUBoKHQLrCmAQFjAAegQICBAC&url=http%3A%2F%2Fbiblioteca.hegoa.ehu.es%2Fdownloads%2F3440%2F%252Fsystem%252Fpdf%252F806%252FGuia_para_la_proteccion_de_mujeres_refugiadas.pdf&usq=AOvVaw1qnZdaGOOLOJzpAloHfuhb

Guía práctica para la elaboración de la entrevista con solicitantes de asilo:

Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal. EASO, European Asylum Support Office. Dic 2014.

<https://www.easo.europa.eu/sites/default/files/public/EASO-Practical-Guide-Personal-Interview-ES.pdf>

Guía oficial, esquemática y sencilla para conocer el procedimiento de asilo en el Estado español:

Información para los solicitantes de protección internacional en el Estado español: Derecho de asilo y protección subsidiaria. Ministerio del Interior.

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201485/Informacion_solicitantes_Asilo_Espa%C3%B1ol_126160083.pdf/d8fb2cb4-9bc4-4a53-9032-628c02f1e114

Guía y material formativo sobre el proceso de asilo con casos prácticos:

Asilo y protección internacional. Materiales formativos. Junta de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/asilo_proteccion_internacional.pdf

Para un mayor conocimiento del proceso de asilo en la Comunidad de Madrid:

Asilo y Refugio en la Comunidad de Madrid. CEAR, 2003.
https://eprints.ucm.es/36403/1/CEAR_2003.pdf

Asilo y persecución por motivo de género

Para conocer más sobre la violencia de género como motivo de persecución y sistema de asilo:

El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Persecución por motivos de género y derecho de asilo: del contexto global al compromiso local. CEAR Euskadi y Gobierno Vasco, 2009. <https://www.cear-euskadi.org/producto/persecucion-motivos-genero-derecho-asilo-del-contexto-global-al-compromiso-local/>

Guía didáctica y sencilla para profesorado en aulas de Secundaria y Bachillerato, con fichas de trabajo y ejemplos prácticos sobre asilo y persecución por motivos de género:

Persecución por motivos de género. Guía didáctica. CEAR - Comisión española de ayuda al refugiado. https://www.cear.es/wp-content/uploads/2017/11/CEAR_GUIA-DIDACTICA_v6.pdf

Para un mayor conocimiento de la prevención de la violencia sexual y de género, respuesta, y consideraciones especiales para niñas y niños refugiados:

Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Guía para la prevención y respuesta. ACNUR, mayo de 2003.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3667.pdf>

Para profundizar en instrumentos internacionales sobre la persecución por motivos de género:

Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. ACNUR, 2002. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

Para profundizar en el marco jurídico e instrumentos normativos internacionales, UE en el marco de la campaña NO ENTRA: Campaña por el reconocimiento del derecho de asilo de las mujeres perseguidas por motivos de género:

Derecho de asilo y Persecución por Motivos de Género. Contexto internacional. CEAR Euskadi y Gobierno Vasco. http://www.sinrefugio.org/noentra/PDF/cast/PDF_3_Internacional_cast.pdf

Recomendación de un material didáctico, online, sencillo para todo tipo de públicos que a través de distintas pestañas nos va dando información general sobre los aspectos más significativos del asilo por motivo de persecución de género.

Derecho de asilo. Guía. Persecución por motivos de género. CEAR. <http://cear-euskadi.org/guia/asilo-y-genero-2/>

Impreso en España en diciembre 2019.

